

4.— Cuando las bases correspondientes prevean justificaciones y pagos fraccionados de la subvención, la comprobación se realizará a la liquidación y pago final de la misma.

Artículo 12.— Reintegro.

1.— Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en la cuantía prevista en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación de la inversión de los fondos percibidos en los plazos determinados o en los de prórroga de éstos debidamente concedidos.

b) Haber obtenido la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida o de las condiciones impuestas al beneficiario con motivo de la concesión.

d) Haberse producido la concurrencia de subvenciones o ayudas a que se refiere al artículo 9 y por la cuantía del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

2.— La resolución de reintegro de la subvención será adoptada por el propio órgano concedente de aquella, previa instrucción del expediente en el que junto a la propuesta razonada del centro gestor se acompañarán los informes y pruebas procedentes y las alegaciones del beneficiario.

3.— La resolución será notificada al interesado indicándole lugar, forma y plazo para realizar el ingreso, advirtiéndole que, en el caso de no efectuar el reintegro en plazo, se procederá a aplicar el procedimiento de recaudación en vía de apremio, previsto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 13.— Compensación de deudas.

1.— Los perceptores de subvenciones no podrán ser deudores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja por deudas vencidas, liquidadas y exigibles ni tener pendiente de reintegrar fondos de otras subvenciones concedidas a los que fuera de aplicación lo previsto en el artículo 11 anterior.

2.— En tales supuestos se acordará la compensación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14.— Infracciones y sanciones.

1.— En materia de subvenciones y ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 82.1 de la Ley General Presupuestaria.

2.— Las sanciones serán acordadas e impuestas por los órganos competentes que concedieron la correspondiente subvención.

Artículo 15.— Fiscalización y control.

1.— Las Consejerías realizarán el seguimiento de las subvenciones de justificación diferida, a fin de recabar de los perceptores el cumplimiento de los requisitos exigidos en los plazos establecidos y realizar las correspondientes comprobaciones.

En la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja se llevará un registro auxiliar para el control de dichas subvenciones y transcurrido el plazo de justificación definitiva, si ésta no se hubiera producido, se requerirá del Centro Gestor correspondiente la información precisa sobre la situación de los fondos que debían haberse justificado.

2.— Además de las funciones propias de fiscalización que se desarrollarán en la forma que reglamentariamente se determine, corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja llevar a cabo el control financiero de las subvenciones y ayudas concedidas.

3.— Cuando en el ejercicio de las funciones de inspección y control se deduzcan indicios de incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención o ayuda percibida, los funcionarios encargados de su realización podrán acordar la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

4.— Si como consecuencia del control efectuado se pusiera de manifiesto que el receptor pudiera estar incurso en un posible delito contra la Hacienda Pública, se pondrá en conocimiento de la Intervención General y del Órgano Gestor para que, si procede, comuniquen al Ministerio Fiscal los hechos que pudieran ser constitutivos del mencionado delito.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de abril de 1992.— El Presidente.— José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

Decreto 13/1992, de 2 de abril, por el que se regulan y desarrollan las previsiones contenidas en el Artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de fiscalización de gastos

I.A.38

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar las previsiones que en materia de fiscalización de gastos establecen los artículos 95 a 98 de la Ley General Presupuestaria.

Se pretende, sin menoscabo o relajación alguna de la función interventora, agilizar la tramitación de los expedientes y detectar los defectos o irregularidades generales que se producen en la documentación administrativa de dichos expedientes, su naturaleza, características y causas.

Se autoriza la implantación de la fiscalización o intervención limitada en materia de gastos. Este procedimiento consta de dos fases; en una primera fase se revisan la totalidad de los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, recayendo dicha revisión sobre la comprobación de aquellos elementos considerados esenciales y cuya ausencia o invalidez motivaría la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho, siendo en consecuencia defecto insubsanable. En una segunda fase, las obligaciones o gastos sometidos a fiscalización previa limitada serán objeto de otra plena posterior sobre una muestra representativa y mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría.

Por último, se articula un sistema de formulación de reparos por parte de la Intervención General cuyas características esenciales son las ya configuradas en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 2 de abril de 1992, acuerda aprobar el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1º.— Quedan excluidas de intervención previa las subvenciones con asignación nominativa.

Artículo 2º.— 1. La intervención previa en materia de gastos de las Consejerías, Centros, Dependencias y Organismos de Gobierno de La Rioja se limitará a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es adecuado a la naturaleza del gasto y obligación que se proponga contraer.

b) En los casos en que se trate de contraer compromisos plurianuales se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las prescripciones que sobre la materia determine la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Que los gastos u obligaciones se generen por órgano competente.

d) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejero de Hacienda y Economía, previo informe de la Intervención General, para cada tipo de expediente, en virtud de la facultad que se le confiere en el presente Decreto.

2. Los funcionarios que realicen la intervención previa podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno serán objeto de fiscalización plena previa.

Artículo 3º.— 1. Los funcionarios encargados de realizar la fiscalización previa de disposiciones de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos formularán por escrito los reparos que en su caso procedan, dando traslado de los mismos al órgano afectado.

2. Dichos reparos no suspenderán la tramitación del expediente salvo en los supuestos contemplados en el artículo 97 de la Ley General Presupuestaria.

Cuando se aprecie el carácter suspensivo de los reparos formulados, tal circunstancia se pondrá de manifiesto al órgano afectado.

3. Cuando el órgano afectado no esté conforme con el reparo formulado corresponderá al Interventor General de la Comunidad Autónoma de La Rioja conocer la discrepancia y resolver provisionalmente.

En el supuesto que subsistiera la discrepancia o el reparo hubiera emanado directamente de la Intervención General corresponderá al Consejo de Gobierno adoptar resolución definitiva.

4. La Intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos y de la que se dará cuenta a dicha Intervención.

Artículo 4º.— 1. Las obligaciones o gastos sometidos a fiscalización limitada a que se refiere el artículo 2º, serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron lugar a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los gastos.

2. Los funcionarios que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informe escrito en el que se hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas, pudiendo proponer las medidas correctoras conducentes a mejorar la calidad de gestión y el grado de cumplimiento de las normas, remitiéndolo al Consejero correspondiente.

Las Consejerías podrán formular las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días.

Los informes y las alegaciones que, en su caso, se hubieran producido se remitirán a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja dará cuenta periódicamente al Consejero de Hacienda y Economía y a los centros que resulten afectados de los resultados más importantes de la fiscalización realizada con posterioridad y, en su caso, pondrá las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar el mayor grado de cumplimiento de las disposiciones aplicables a cada caso en los procedimientos